

EL TEATRO ROMANO: *RES IN PUBLICO USU*

BELÉN FERNÁNDEZ VIZCAÍNO (*)

El concepto *Res* en Derecho romano es, como afirma Grosso ⁽¹⁾, una palabra con un amplísimo significado, lo que lleva a observarlo en las fuentes con muy distintas acepciones ⁽²⁾.

Si bien, hay que tomar en consideración que el antiguo Derecho romano, como regulador de una sociedad antigua, desconocía muchas nociones de la ciencia jurídica moderna, por lo tanto, su significado era menos extenso que el de “cosa” en Derecho moderno, aplicando los derechos reales a un número bastante más limitado de objetos ⁽³⁾.

Siguiendo a Volterra ⁽⁴⁾ desde un punto de vista jurídico, se puede definir cosa como una entidad externa al sujeto, que tiene un valor económico, y que en la conciencia económica-social es aislada y concebida como un objeto existente por si mismo.

Así, *res* significa en ocasiones patrimonio, aunque el pretor suele hacer referencia en tal caso a *bona*; también es objeto de Derecho, incluyendo tanto las *res* corporales como las incorporales; siendo su sentido más estricto la cosa corporal, *corpus*, concreta e independiente, capaz de proporcionar una utilidad económica ⁽⁵⁾. Esta materialidad, es requisito de la cosa, que como objeto de los derechos reales debía ser visible, tangible, estos es, sensible de forma evidente y palpable.

(*) Universidad de Alicante.

(1) G. GROSSO, Corso di Diritto Romano. Le cose, Torino. 1941. p. 3.

(2) B. BIONDI, voz: cosa, NNDI, Torino 1959, p. 1007; P. BONFANTE, Istituzioni di Diritto romano, Milano, 1987, pp. 194 y ss. D. 50, 16, 6; D. 50, 16, 5 pr.; D. 50, 16, 23; D. 50, 16, 49.

(3) E. VOLTERRA, Instituciones de Derecho privado romano, Madrid, 1986, p. 290.

(4) E. VOLTERRA, Instituciones de Derecho privado romano, *op. cit.*, pp. 289 y ss. En el mismo sentido, P. BONFANTE, Istituzioni di Diritto romano. *op. cit.*, p. 194.

(5) P. BONFANTE, Istituzioni di Diritto romano. *op. cit.*, pp. 194-195; J. MIQUEL, Derecho Privado Romano, Madrid, 1992, pp. 83 y ss. Asimismo, A. BURDESE, Manuale di Diritto Privato Romano, Torino, 1996, pp. 193 y ss.; G. SCHERILLO, Lezioni di Istituzioni di Diritto Romano. Le cose, Milano, 1945, p. 233; J. IGLESIAS, Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado, Barcelona, 1988, p. 237.

El término *res* es objeto de división y clasificación por Gayo ⁽⁶⁾, así, en su *summa divisio rerum*, hace referencia tanto a las *res divini iuris* como a las *res humani iuris*, y dentro de éstas últimas a las cosas públicas y privadas ⁽⁷⁾:

Gai, Inst. 2, 2. — Summa itaque rerum diuisio in duos articulos diducitur: nam aliae sunt diuini iuris, aliae humani. ⁽⁸⁾

Gai, Inst. 2, 10. — Hae autem res, quae humani iuris sunt, aut publicae sunt aut priuatae. ⁽⁹⁾

Con relación a las *res publicae*, como afirma la doctrina ⁽¹⁰⁾ son las cosas que pertenecen al *populus*, a la comunidad organizada en Estado, como recoge *Ulp.* en D. 50, 16, 15 ⁽¹¹⁾ y Gayo en *Inst.* 2, 11 ⁽¹²⁾.

Así, Gayo sostiene que las *res publicae* no pueden pertenecer a nadie en particular, porque son de todos, se dice, por tanto, que pertenecen a toda la colectividad, lo que significa que son considerados *nullius videntur in bonis*.

No obstante, Gayo no señala en sus Instituciones qué cosas o bienes comprenden las *res publicae*, pero de los textos del Digesto se puede extraer que existieron dos tipos: las cosas destinadas a un uso público, como los ríos perennes, las plazas, los puertos, los foros, los puentes, los teatros, las termas, los acueductos, etc., y aquéllas que servían para sostener o soportar las cargas de la comunidad, como la tierra, o *ager publicus*, los esclavos conquistados al enemigo, el *vectigal*, las minas, el denarios del pueblo romano, etc.

A las primeras se las conoce como *res publicae in publico usu* y a las segundas *res publicae in pecunia populi* ⁽¹³⁾.

⁽⁶⁾ *Gai. Inst.* 2.1

⁽⁷⁾ V. ARANGIO-RUIZ, *Instituciones de Derecho Romano*. Buenos Aires. 1986. p. 188; E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado romano, op. cit.*, pp. 294 y ss.

⁽⁸⁾ Recogido también en D. 1, 8, 1 pr.

⁽⁹⁾ Asimismo en D. 1, 8, 1.

⁽¹⁰⁾ Sobre las diversas acepciones de *res publicae* vid. G. VASALLI, "Sul rapporto tra le *res publicae* e le res fiscales in Diritto Romano", en *Studi Senesi*, XXV, 1908, p. 3; G. GROSSO, *Corso di Diritto Romano. Le cose, op. cit.*, 1941, p. 3; P. BONFANTE, *Corso di Diritto Romano, La proprietà*, I, Milano, 1966, p. 82; U. ROBBE, *La differenza sostanziale fra res nullius e res nullius in bonis e la distinzione delle res pseudo-marciana (che non ha nè capi nè coda)*. Milano. 1979. pp. 104 y ss.; E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado romano, op. cit.*, pp. 296 y ss.; J. IGLESIAS, *Derecho romano. Instituciones de Derecho Privado, op. cit.*, p. 242.

⁽¹¹⁾ D. 50, 16, 15. — *Ulpianus libro decimo ad edictum. Bona civitatis abusive "publica" dicta sunt: sola enim ea publica sunt, quae populi Romani sunt.*

⁽¹²⁾ *Gai, Inst.* 2, 11. — *Quae publicae sunt, nullius videntur in bonis esse; ipsius enim uniuersitatis esse creduntur: priuatae sunt, quae singulorum hominum sunt.*

⁽¹³⁾ S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano*, Córdoba, 1996, pp. 261 y ss., y en: D. 18, 1, 6. En la doctrina podemos encontrar

Las *res publicae in publico usu*, como bienes de titularidad pública destinados al uso colectivo, son bienes *extra commercium*, esto es, inalienables ⁽¹⁴⁾; por el contrario, aquellas cosas públicas que sirven para satisfacer las necesidades individuales, están *in commercio*, esto es, son objeto de negocio jurídico, por tanto enajenables, de las que el *populus Romanus*, como persona jurídica, tiene la propiedad.

A este respecto, en las fuentes podemos encontrar textos que hacen referencia a las distintas regulaciones en función de la cosa destinada al uso de las ciudades, así, en D. 18, 1, 6, pr., se afirma que el Campo de Marte es “*publica quae non in pecunia populi sed in publico usu habeantur*”; los lagos perennes, los estanques de aguas intermitentes y los canales se citan en el mismo sentido en D. 43, 14, 1, 4-6; Marciano en D. 1, 8, 4, 1, define como públicos a casi todos los ríos y puertos; en D. 45, 1, 137,6 se mencionan como “*...quae publicis usibus in perpetuum relictae sint...*” las basílicas y el foro; con relación a las cloacas públicas, sobre las que podían empalmar las canalizaciones particulares citamos D. 43, 23 1, 9. Por último, las vías, los caminos, los campos, los baños públicos así como los teatros, objeto de este trabajo, son mencionados por *Ulp.* en D. 43, 8, 2 ⁽¹⁵⁾.

La administración de las dos categorías de bienes públicos citadas no era totalmente distinta en época republicana, estando las *res quae in usu publico sunt*, confiadas a los censores, y la cosas patrimonio del Estado, constituían el *aerarium populi Romani* siendo administradas por los cuestores.

Asimismo, podemos identificar las cosas *in usu publico* en un término moderno como la hacienda pública; en este sentido, en el Imperio, con el desarrollo del fisco, se utilizó el término *res in usu publico* o *res publicae* para

referencia a las distintas clasificaciones dentro de las *res publicae* en W. G. VECTING, *Domaine public et res extra commercium*. Paris. 1947, p. 8 y nota 19; M. SERNA VALLEJO, *Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico*. Derecho de los bienes públicos. Valencia, 2005, pp. 11 y ss. Otras distinciones se pueden encontrar en D. 11, 7, 8, 2; D. 18, 1, 72, 1; D. 41, 1, 14, pr.; D. 43, 8, 2, 4 y 5; D. 45, 1, 83, 5; D. 45, 137, 6; D. 50, 16, 17.

⁽¹⁴⁾ P. BONFANTE, *Corso di Diritto Romano*. La proprietà, I, *op. cit.*, p. 82; P. BONFANTE, *Istituzioni di Diritto romano*. *op. cit.*, p. 195; E. VOLTERRA, *Instituciones de Derecho privado romano*, *op. cit.*, p. 291; M. SERNA VALLEJO, *Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico*. Derecho de los bienes públicos. *op. cit.*, p. 14.

⁽¹⁵⁾ El uso y disfrute de las cosas públicas es libre y gratuito para todos los miembros de la colectividad, con excepción de los objeto de concesión administrativa particular; en el mismo sentido, el uso de algunos puentes o calzadas estuvieron gravados por un tributo. S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, *A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano*, *op. cit.*, p. 273 (nota 89).

indicar los bienes de la hacienda pública, y *res fisci* para indicar los bienes patrimoniales, hasta que en Derecho justinianeo, el término *res publicae* indica normalmente las *res quae in usu publico sunt* ⁽¹⁶⁾.

Sobre las cosas de uso público, los particulares pueden ejercitar todas las facultades que consientan la naturaleza y destino de la misma, siempre con el límite de no impedir igual ejercicio a los demás, lo que imposibilita que sean objeto de tráfico jurídico.

En este sentido, el pretor protege su uso por el particular contra quien lo impida mediante la *actio iniuriarum* y por interdictos procesales ⁽¹⁷⁾, de modo que cada uno puede oponerse a que un particular lleve a cabo en las *res quae in usu publico sunt* actividades no autorizadas ⁽¹⁸⁾.

Así, el pretor en D. 43, 9, 1 protege el derecho de disfrute de todos los lugares públicos ⁽¹⁹⁾, de manera que si se producían ataques o violaciones que impidieran el uso normal de la *res*, entendido en el sentido que afirma *Ulp.* en D. 43, 2, 1, 11. — *Damnum autem pati videtur, qui commodum amittit, quod ex publico consequeretur, qualequale sit.*, no solo se responde por los daños individuales, sino que se trataría de delitos contra la propiedad del pueblo romano tomado en su conjunto ⁽²⁰⁾.

Las *res in publico usu*, además de pertenecer a la colectividad, tienen como destino su uso público, proclamado por un magistrado competente, por un acto administrativo denominado *la publicatio* ⁽²¹⁾, si bien, como sostiene Castán Pérez-Gómez, si ésta faltaba se admitía la publicidad de un bien o lugar por el uso inmemorial como público, recogido en D. 43, 7, 3 pr.; algunas cosas lo serían por su propia naturaleza, como son los ríos o los litorales ⁽²²⁾.

⁽¹⁶⁾ E. VOLTERRA en Instituciones de Derecho privado romano, *op. cit.*, p. 297.

⁽¹⁷⁾ A. BISCARDI, La protezione interdittales nel processo romano, Padova, 1937, pp. 34 y ss.; P. BONFANTE, Istituzioni di Diritto romano, *op. cit.*, p. 195; C. GIOFFREDI, Contributi allo Studio nel processo civile romano, Milan, 1947, p. 94; E. VOLTERRA, Instituciones de Derecho privado romano, *op. cit.*, pp. 297 y ss.; N. P ALAZZOLO, Processo civile e politica giudiziaria nel principato, Torino, 1980, pp. 152 y ss. D. 43, 8, 2, 9; D. 43, 8, 7; D. 47, 10, 137; I. 2, 2, 99; I. 4, 15; *Cicerón, pro caecina*. 29, 82.

⁽¹⁸⁾ D. 43, 1, 2, 1; D. 43, 8, 2, 2.

⁽¹⁹⁾ D. 43, 9, 1. — *Ulpianus libro 68 ad edictum. Interdictum hoc publicae utilitatis causa proponi palam est: tuetur enim vectigalia publica, dum prohibetur quis vim facere ei, qui id fruendum conduxit.*

⁽²⁰⁾ S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano, *op.cit.*, p. 269; M. SERNA VALLEJO, Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico. Derecho de los bienes públicos, *op. cit.*, p. 14 (nota 7).

⁽²¹⁾ M. SERNA VALLEJO, Los bienes públicos: formación de su régimen jurídico. Derecho de los bienes públicos, *op. cit.*, p. 14.

⁽²²⁾ En contra de esta opinión P. BONFANTE. Corso di Diritto Romano, La proprietà. I. *op. cit.*, pp. 83 y ss., sostiene que el destino al uso público deriva siempre del Estado, de las leyes o

Justiniano en un capítulo de sus Instituciones, de título *De rerum divisione*, establece otra clasificación de las cosas:

I. 2, 1, pr.— *modo videamus de rebus. quae vel in nostro patrimonio vel extra nostrum patrimonium habentur. quaedam enim naturali iure communia sunt omnium, quaedam publica, quaedam universitatis, quaedam nullius, pleraque singulorum, quae variis ex causis cuique adquiruntur, sicut ex subiectis apparebit* ⁽²³⁾.

Este pasaje contiene una división de las cosas que distingue, entre *res communes omnium*, *res publicae*, *res universitatis*, *res nullius* y *res privatae*.

La diferencia básica de esta clasificación establecida en las Instituciones de Justiniano viene en el reconocimiento de las *res communes omnium*, que no aparecen en la obra de Gayo, como categoría distinta a la de las *res publicae* ⁽²⁴⁾.

Asimismo, a las *res publicae* se confiere el sentido estricto de cosas de un pueblo, como se recoge en I. 2, 1, 2. — *Flumina autem omnia et portus publica sunt: ideoque ius piscandi omnibus commune est in portibus fluminibusque*. Esta definición, en opinión de Vasalli ⁽²⁵⁾ está reservada a ciertas cosas cuyo uso es común a todos, puesto que no son *res singulorum*, ni *res universitatis*, tampoco pertenecen a las *res communes omnium* ni a las *res divini iuris*; como recoge el texto son públicos, los ríos y los puertos, que sirven de ejemplo, pero además las plazas, las calles, los caminos públicos, las lagunas y otras muchas cosas, esto es, cosas cuya propiedad es del pueblo y un uso de todos.

de un acto administrativo específico, no existiendo cosas que por Derecho Natural sean públicas, pues en este caso se denominan *res communes omnium*.

⁽²³⁾ División contenida en el libro de Marciano, así, en D. 1, 8, 2 (*Marcian. 3 inst.*), aunque añadiendo las *res publicae*, que habían sido asimiladas a las *res nullius*. Sin embargo, éstas si se recogen en las Instituciones de Justiniano por efecto de las interpolaciones, así lo afirma C. FERRINI, “Sulla fonti delle Istituzioni di Giustiniano”, *Opere di Ferrini*, Milano, 929. pp. 307 y ss., opinión recogida por S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano. *op. cit.*, p. 271.

⁽²⁴⁾ Esta afirmación ha sido discutida por la doctrina, destacando su configuración como texto interpolado, e incluso afirmando que este grupo de cosas no tiene encuadre jurídico. Th. MOMMSEN, “Sopra una iscrizione scoperta in Frisia”. *BIDR*, 2, 1889. pp. 130 y ss.; S. PEROZZI, *Istituzioni di Diritto Romano*. I. Milano, 1947, p. 599; G. GROSSO, *Corso di Diritto Romano*. Le cose, pp. 129 y ss.; G. LOMBARDI. *Ricerche in tema di “ius Gentium”*, Milano, 1946, p. 78; S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano. *op. cit.*, p. 271. No obstante, defiende la citada teoría G. BRANCA, *Le res extra patrimonium humani iuris*, Bologna, 1946, p. 242.

⁽²⁵⁾ G. VASALLI, Sul rapporto tra le *res publicae* e le res fiscales in *Diritto Romano*, *op. cit.*, p. 5. Opinión recogida por S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano, *op. cit.*, p. 278

Con relación a los teatros, en las Instituciones de Justiniano se encuentran entre las *res universitatis*, como se indica en I. 2, 1, 6.-

I. 2, 1, 6. — *Universitatis sunt, non singulorum, veluti quae in civitatibus sunt theatra, stadia et similia et si qua alia sunt communia civitatum.*

Como se afirma en este pasaje son cosas de una corporación o colectividad ⁽²⁶⁾ los objetos que se hallan en la ciudades, tales como teatros, estadios y otros semejantes que pertenecen en común a ellas ⁽²⁷⁾.

Así, Justiniano cita como ejemplo de *res universitatis* los teatros, para indicar que son las cosas de la ciudad, y no sólo las cosas destinadas al servicio público, sino todas aquéllas sobre las que la municipalidad o corporación ejerza derechos, esto es, tanto las cosas que tiene carácter patrimonial como las destinadas al uso público.

No obstante, Iglesias ⁽²⁸⁾ señala que el régimen jurídico de las *res universitatis* es análogo al indicado anteriormente para las *res publicae*.

A fortiori, si bien sólo los bienes del pueblo romano tienen la consideración de *res publicae*, con el tiempo, las cosas de las que son titulares las colonias y los municipios, cuyo destino sea público reciben el mismo tratamiento jurídico, lo que incluye los teatros, como se puede observar en D. 1, 8, 6, 1.-

D. 1, 8, 6, 1. — *Marcianus libro tertio institutionum. Universitatis sunt non singulorum veluti quae in civitatibus sunt theatra et stadia et similia et si qua alia sunt communia civitatum. Ideoque nec servus communis civitatis singulorum pro parte intellegitur, sed universitatis et ideo tam contra civem quam pro eo posse servum civitatis torqueri divi fratres rescripserunt. Ideo et libertus civitatis non habet necesse veniam edicti petere, si vocet in ius aliquem ex civibus.*

Una vez establecida la naturaleza jurídica de los teatros romanos como *res publicae*, y tomando en consideración su regulación ⁽²⁹⁾, se pueden advertir

⁽²⁶⁾ A este respecto hace notar S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, A propósito de los bienes de dominio público en el Derecho Romano. *op.cit.*, p. 283 nota 191, que según se traduzca el término *universitatis* se puede referir a una colectividad o a una corporación. esto es, a cualquier corporación o persona jurídica, o en sentido amplio, a la colectividad entendida como ciudad. *Vid.* P. GOMEZ DE LA SERNA, Curso histórico-exegético del Derecho romano comparado con el español, I, Madrid, 1863, pp. 208 y ss.

⁽²⁷⁾ P.BONFANTE. Istituzioni di Diritto romano, *op. cit.*, pp. 196-197.

⁽²⁸⁾ J. IGLESIAS, Derecho romano. Instituciones de Derecho Privado. *op. cit.*, p. 242.

⁽²⁹⁾ Digesto, libros 43 y 50.

ciertas peculiaridades en función de la financiación pública o privada de su construcción, así como de su remodelación; ya que como lugar de encuentro de los habitantes de Roma fue un importante medio de expresión de la opinión popular, y en consecuencia, objeto de liberalidades de grandes personajes públicos ⁽³⁰⁾.

En esta manifestación cultural y en su influencia social destaca el fin primordial del teatro romano como edificio ⁽³¹⁾, centrado en albergar los *ludi scaenici* ⁽³²⁾, como parte de los juegos públicos organización en honor de los dioses, que eran parte esencial de la cultura e identidad romana, lo que se evidencia en que en los días destinados para su celebración, se suspendía toda actividad profesional, comercial y pública, lo que facilitaba la asistencia de la población a los mismos.

En la época republicana, predominaron los espectáculos teatrales sobre los circenses, con representaciones de comedia, tragedia, mimo y pantomimo, que variaron su importancia en función de los gustos del público.

Las representaciones teatrales, aun siendo una expresión artística, hay que enmarcarlas en la vida cívico-religiosa de los romanos, estando siempre precedidas de sacrificios rituales ⁽³³⁾, si bien esta unión fue variando a lo largo del

⁽³⁰⁾ Destacan aquéllas llevadas a cabo por los Césares, recogidas en la obra de Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de César, 39; Vida de Augusto, 43; Vida de Calígula, 20; Vida de Claudio, 21; Vida de Nerón 11-13; Vida de Vespasiano, 9-19; Vida de Domiciano 4-5.

⁽³¹⁾ La palabra *theatrum* tiene origen griego y significaba exactamente para los romanos el edificio donde se celebraban representaciones teatrales, dividido en *orchestra*, escenario y *cavea* o graderío; si bien, se diferencia de aquéllos en que tiene planta semicircular y no circular. M. D. PARRA, "La *lex iulia theatralis*. Organización de la *cavea* en el Teatro Romano de Cartagena", *Revista General de Derecho Romano*, 15, 2010, pp. 1 y ss.

⁽³²⁾ De origen religioso, al igual que el de los juegos circenses. En el año 364 a.C. Roma fue asolada por una epidemia, para aplacar la furia divina se recurrió a representaciones teatrales, para lo cual se hicieron traer actores de Etruria. Al principio fueron representaciones bastantes modestas, sin texto ni verso, únicamente una danza ejecutada al son de una flauta, más tarde, se acompañó la danza con versos, y con el paso del tiempo estas representaciones perdieron su carácter improvisado, hasta que en el 240 a.C. Livio Andrónico les añadió argumento. Como ha quedado establecido, la duración de estos *ludi* al principio fueron muy pocos, hasta que en el 213 a.C. las representaciones teatrales duraron cuatro días. Posteriormente, este número fue creciendo a medida que aumentaba la magnificencia de los juegos.

Tito Livio, *Ab urb. cond.* VII, 2. *Vid.* A. PIGANIOL, *Recherches sur les jeux romains: notes d'archéologie et d'histoire religieuse*, Strasbourg, 1923, p. 102 y ss.; E. HABEL, *Ludi publici*, Col. 610; M. BIEBER, *The history of the Greek and Roman theater*, Princeton, 1971, p. 148; M. BONARIA, *I mimi romani*, Roma, 1965, p. 22 y ss.; J. P. MOREL, "La *juventus* et les origines du théâtre romain", *REL*, 47, 1969, pp. 208 a 252; R. C. BEACHAM, *The Roman theatre and its audience*, London, 1991, p. 136 y ss.; W. BEARE, *I romani a teatro*, Roma, 2008, p. 2.

⁽³³⁾ El aspecto religioso se mantuvo en mayor o menor medida a lo largo de los siglos, en la etapa imperial este origen religioso se convirtió en un aspecto protocolario y ceremonial

tiempo; así, a través tanto de fuentes literarias como epigráficas se tiene constancia de toda una serie de ceremoniales y prácticas en la inauguración de los juegos y *ludi scenae*, que tenían como escenario los diferentes edificios públicos romanos, incluidos los teatros, así como los espacios de representación como el Foro y los templo de culto imperial. Es el protocolo de los juegos del 17 a.C., el más completo, los posteriores sólo presentan pequeñas modificaciones, en éste se hace referencia a dos tipos de *ludi scaenici*: los *ludi in scaena sine theatro in Campo* y los *ludi latini in teatro in Campo* ⁽³⁴⁾.

Con relación a su duración, ésta fue aumentado dentro de las jornadas dedicadas a los juegos, así, al final del siglo III a.C. no debían ser más de doce, al inicio del Principado de los setenta y siete días programados para los juegos públicos, cincuenta y seis se dedicaban a funciones teatrales, no obstante, debido a su rivalidad con el circo, a partir de dicha etapa este porcentaje disminuyó a favor del segundo ⁽³⁵⁾.

Respecto a su construcción, al principio las exhibiciones teatrales tenían lugar en el circo, en los foros y delante de los templos en honor de cuyos dioses se daba la fiesta, esto es, en escenarios temporales de madera. No es hasta el 179 a.C., cuando se puede ver en Roma un modesto teatro, que consistía en unas sencillas gradas de madera, ante las que se montaba una escena temporal, con los espectadores puestos en pie ⁽³⁶⁾.

dentro del ocio romano; este apego a los cultos tradicionales romano trajo consigo el que los primeros padres de la Iglesia cristiana condenaran la asistencia a espectáculos teatrales y circenses, no sólo por verlos como lugares inmorales sino por considerarlos idólatras. P. ARREDONDO, Los deportes y espectáculos del Imperio Romano vistos por la literatura cristiana, Foro de Educación, 10, 2008, pp. 265 y ss. Vid. Tertuliano, Sobre espectáculos, 7-9; Lactancio, Lucio Celio Firmiano, Instituciones, I, 20, 10; VI, 20; 27, 28; 12, 39.

⁽³⁴⁾ O. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, "El teatro romano de Itálica: morfología y funcionalidad. Cuadernos de la Fundación Pastor, 2004, pp. 332 y ss. C.Th. 1, 176.

⁽³⁵⁾ Con relación a su organización y la financiación de las representaciones teatrales, hay que destacar que la organización de los juegos en época republicana era encargada a los ediles, por lo tanto gratuitos, y si bien la mayor parte de la financiación se debía a fondos públicos, era normal que estos cargos añadieran dinero propio para asegurar la brillantez de los juegos, a fin de agradar a sus votantes, sobre todo al inicio de sus carreras. Desde el año 22 a.C. Augusto encargó la organización de los juegos a los pretores, si bien, en realidad eran los propios emperadores los patrocinadores de unos juegos que servían principalmente para enaltecer el culto imperial, llegando a ser una herramienta de cohesión y propaganda. A. M. GUILLEMIN, "Le public et la vie littéraire à Rome au temps de la république". REL, 13, 1934, pp. 52 y ss.; "Le culture du public romain à l'époque impériale. REL, 14, 1937, pp. 102 y ss.; W. BEARE, The Roman Stage. A short History of latin drama in the time of the Republic, London, 1950, pp. 2 y ss.; R. C. BEACHAM, The Roman theatre and its audience, *op. cit.*, p. 136 y ss.; A. POCIÑA PÉREZ, Agonía de la dramática latina: el teatro en tiempos de los Julio-Claudios. Helmántica, XXVI, 1975, pp. 483 a 494.

⁽³⁶⁾ A. POCIÑA PÉREZ, "Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la organización de la *Cavea* en los Teatros Romanos". ZEPHYRUS, 26-27, *op. cit.*, p. 436.

En el año 154 a.C., los censores Valerio Mesala y Casio Longino comenzaron a construir el primer teatro permanente, en una ladera del Palatino, pero Escipión Nasica Corculo lo hizo destruir, al tiempo que prohibió la construcción de *subsellia* — localidades fijas para contemplar las representaciones — en un radio de una milla en torno a Roma ⁽³⁷⁾; se discute por la doctrina ⁽³⁸⁾ si la decisión estuvo motivada por razones de seguridad, tratando de evitar incendios en estas construcciones de madera, o bien, por motivos políticos, a fin de impedir que los teatros se convirtieran en focos de agitación democrática, como había ocurrido en Grecia.

Finalmente, Cn. Pompeyo Magno en el año 55 a.C. edificó el teatro que lleva su nombre ⁽³⁹⁾, recurriendo a un subterfugio legal, al decir que éste formaba parte del templo de Venus; podía albergar a 10.000 espectadores. Posteriormente, se amplió construyendo un enorme pórtico cuadrado detrás de la escena con jardines, esculturas y tabernas, con una amplia sala de reuniones presidida por la estatua de Pompeyo. Este espacio escénico supuso un hito en el modo arquitectónico de concebir el teatro ⁽⁴⁰⁾.

Posteriormente, Augusto levantó el teatro Marcelo en honor a su nieto en el 11 a.C., si bien fue iniciado por Cesar, es el único que se conserva en Roma, originalmente, tenía tres pisos, media treinta metros de alto, con una cabida de 15.000 espectadores, la *cavea* estaba dedicada al culto de Apolo, dañado en un incendio, fue reconstruido por Vespasiano ⁽⁴¹⁾.

⁽³⁷⁾ Esta prohibición sólo afectaba a Roma, fuera de esta en la Península Itálica se ha documentado teatros estables de fechas anteriores, si bien, enmarcados dentro de la tradición greco-helenística. Por lo que es posible, que en ciudades lo suficientemente romanizadas de Hispania, en época republicana se hubiera contado con teatros pétreos, si bien, no es hasta Augusto cuando el teatro cobra sentido como elemento indispensable de monumentalización urbana, según las nuevas funciones que asume, O. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, “El teatro romano de Itálica: morfología y funcionalidad. *op. cit.*, p. 310.

⁽³⁸⁾ M. BIEBER, *The history of the Greek and Roman theater*, *op. cit.*, p. 168; J. C. GOLVIN, *L’amphithéâtre romain: essai sur la theorization de sa forme et de ses fonctions*, Paris, 1988, p. 23; C. LANDES, *Amphithéâtres à gladiateurs*, Paris, 1990, p. 55; J. P. V. D. BALSDON, *Life and leisure in ancient Rome*, London, 1969, p. 254; A. POCIÑA PÉREZ, “Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la organización de la Cavea en los Teatros Romanos”, *ZEPHYRUS*, 26-27, *op. cit.*, p. 436; O. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, “El teatro romano de Itálica: morfología y funcionalidad, Cuadernos de la Fundación Pastor, *op. cit.*, pp. 348-349. San Agustín, *De civitate Dei*, I, 31.

⁽³⁹⁾ A. POCIÑA PÉREZ, “Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la organización de la Cavea en los Teatros Romanos”, *ZEPHYRUS*, 26-27, 1976, pp. 435 y ss.

⁽⁴⁰⁾ El Teatro de Pompeyo sirvió seguramente como ejemplo arquitectónico para el tratado de Vitrubio. *Vitr.* 5.6.1.; 5.6-5.8: 6.5.. “*De architectura*”, obra fundamental para el estudio de la arquitectura de los teatros.

⁽⁴¹⁾ Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Vespasiano, 19.

El teatro Balbo fue construido por el rico gaditano L. Cornelio Balbo en el 13 a.C. ⁽⁴²⁾, era el más pequeño con capacidad para 7.700 espectadores, pero también fue el más lujoso.

Estos tres teatros del Campo de Marte definieron todas las características del modelo teatral romano.

Es este el modelo de teatro que llega a las provincias ⁽⁴³⁾, y todos ellos reflejan en su morfología las pautas marcadas por dos textos legales, la *Lex Roscia Theatralis* del año 67 a.C. y sus posteriores enmiendas y ampliaciones de la *Lex Iulia Theatralis*, ésta última entendida como parte de las transformaciones sociales establecidas por Augusto; esta regulación estuvo vigente hasta, al menos, el siglo II d.C., si bien, como afirma A. Pociña Pérez, las indicaciones de esas leyes respecto a los asientos reservados a las distintas clases no se respecto nunca, ya que sentarse en ellos era una demostración pública de posición, como ejemplo, Augusto tuvo que intervenir al notar que un simple soldado había ocupado un asiento en las filas de los *equites* ⁽⁴⁴⁾.

⁽⁴²⁾ A. MONTERROSO CHECA, *Theatrum Pompei*. Forma y arquitectura, ROMULA, 5, 2006. pp. 27 y ss.

⁽⁴³⁾ Las ciudades fueron los grandes centros de la civilización romana, donde se construían edificios públicos para los diferentes servicios y actividades, normalmente en el Foro, en éstas, los edificios teatrales se convirtieron, desde los inicios del Principado en elementos urbanísticos habituales, y unos de los puntos fundamentales en torno a los que debía articularse la trama urbana. Muchas nuevas ciudades reservaron dentro de sus murallas grandes parcelas para acoger el edificio del teatro, que una vez construido, debido a su volumen, dominaba la fisonomía urbana, sirvan como ejemplo, *Tarraco, Cartago Nova, Caeseraugusta, Gades, Emerita Augusta y Olisipo*, entre otras. Vid. entre otros, O. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, "El teatro romano de Itálica: morfología y funcionalidad. Cuadernos de la Fundación Pastor, *op. cit.*, pp. 307 y ss.; A. HOLGADO REDONDO, Teatro y público en la Roma antigua, Actas del Simposio "El teatro en" Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 1 y ss.; S. MARINER BIGORRA, El teatro en la vida de las provincias de Hispania, Actas del Simposio "El teatro en" Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 15 y ss.; T. HAUSCHILD, La situación urbanística de los teatros romanos en la Península Ibérica, Actas del Simposio "El teatro en" Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 95 y ss.; J. ALARCÃO, "O teatro romano de Lisboa", Actas del Simposio "El teatro en" Institución Cultural Pedro de Valencia, Badajoz, 1982, pp. 287 y ss.; A. M. DIOGO, "O teatro romano de Lisboa. Notícias sobre as actuais escavações", Cuadernos de Arquitectura romana, 2, Murcia, 1993, pp. 217 y ss.; T. NOGALES BASSARATE, *Ludi romani*: espectáculos en Hispania Romana. Merida, 2002, pp. 25 y ss.; El Teatro Romano de Augusta Emerita: El Teatro Romano. La puesta en escena, Zaragoza, 2003, pp. 63 y ss.; R. M. DURÁN, El teatro y el anfiteatro de Augusta Emerita: contribución al conocimiento histórico de la capital de Lusitania. Madrid, 2004, pp. 55 y ss.; VV.AA. (Coord.) D. BERNAL-A. ARÉVALO, "El *Theatrum Balbi* de Gades", Actas del seminario El teatro romano en Gades, una mirada al futuro, Cádiz, 2011, pp. 27 y ss.

⁽⁴⁴⁾ Entre las normas de la *Lex Roscia* y la *Lex Iulia de Theatralis* destaca la reserva de las catorce primeras gradas del Teatro de Pompeyo a la clase equestre. de hecho tenía accesos exclusivos. configurándose la *ima cavea* del Teatro Pompeyo la primera materialización pétreo de

Con relación al uso público del teatro en Roma, esta expresión cultural conoce la influencia de la dinámica política, principalmente a partir de la edad republicana, cuando es un lugar de *convivium* de los ciudadanos que participaban en los espectáculos, de lo que resulta un instrumento cognoscitivo de primer orden del *modus vivendi* de los romanos ⁽⁴⁵⁾.

Esta vertiente social del teatro romano, como manifiesto de la opinión pública, tuvo su reflejo en su doble modelo de financiación, el privado y el público, como construcción que forma parte de lo que se denomina en Derecho romano *opera publica* ⁽⁴⁶⁾.

la ley *Roscía*, ya que dicho espacio estaba dividido en veintisiete filas de gradas y a las primeras catorce desembocaban seis *vomitoria*. Posteriormente, Augusto reformó el complejo pompeyano, diseñando una organización jerárquica reservando puestos en las gradas a los distintos grupos sociales: el primer tramo para los caballeros, los soldados que habían ganado la corona cívica y los *XX viri*, el segundo para los soldados y veteranos, los hombres casados, los *pueri praetextati*, y sus pedagogos. A. POCIÑA PÉREZ, "Los espectadores, la *lex Roscia Theatralis*, y la organización de la *Cavea* en los Teatros Romanos", *ZEPHYRUS*, 26-27, *op. cit.*, p. 435; E. RAWSON, "*Discrimina ordinum: the lex Iulia theatralis*", *PBSR*, 55, 1987, pp. 83 y ss.; A. MONTERROSO CHECA, *Theatrum Pompei. Forma y arquitectura*. ROMULA, 5, *op. cit.*, p. 37; O. RODRÍGUEZ, "El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación", *CUPAUAM*, 2001, pp. 79 y ss.; A. CANOBBIO, *La lex Roscia Theatralis e marziale: il ciclo del libro V*, Como, 2002, pp. 11 y ss.; U. SCAMUZZI, "Studio sulla *lex Roscia Theatralis*", *Revista di Studi Classici*, 17, 1969, pp. 133-165 y 259-319; "Studio sulla *lex Roscia Theatralis*", parte seconda, *Revista di Studi Classici*, 18, 1970, pp. 5-53 y 374-442; M. D. PARRA, "La *lex Iulia theatralis*. Organización de la *cavea* en el Teatro Romano de Cartagena". *Revista General de Derecho Romano*, 15, *op. cit.*, p. 6. *Plinius, Nat. Hist.* VII, 30; XXXIII, 8; Suetonio, *De vita duodecim Caesarum: Vida de Augusto*. 14; 34, 44; 53; Livio XXXIV, 44; XCIX; Tacito, *Annales*. XIV, 20; Cicerón, *Mur.* 19, 40; *Philippicas*. II, 18; Dion Casio, 36, 40; Horacio, *Epístolas*. 1. 1; Juvenalis, *Sat.* III, 153-159; XIV, 315-324; Plutarco, *Cicero*, 13; *Velleius Paterculus*, II, 32.

⁽⁴⁵⁾ El teatro constituía una representación de la sociedad romana, y por tanto, factible de utilización política, sobre todo a partir del siglo I a.C. Cicerón, declara en *Philippicas* I, 36-37, que había hombres públicos recibidos en el teatro con aplausos o silbidos, e incluso que había quien tenía miedo de ir al teatro por temor a un recibimiento adverso que mermara su popularidad. O. RODRÍGUEZ, "El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación", *CUPAUAM, op. cit.*, p. 79; E. MELCHOR GIL, *Teatro y evergetismo en la Hispania Romana. Jornadas sobre Teatros Romanos en Hispania, Córdoba, 2002*. pp. 57 a 80; M. V. BRAMANTE, *Patres, filii e filiae nelle commedie di Plauto. Diritto e Teatro in Grecia e a Roma*, Milano, 2007, p. 96; M. D. PARRA, "La *lex Iulia theatralis*. Organización de la *cavea* en el Teatro Romano de Cartagena". *Revista General de Derecho Romano*. 15, *op. cit.*, p. 2.

Horacio, *Epístolas*. 2, 1. 197-198. -- "*Spectaret populum ludis attentius ipsis. ut sibi praebentem nimio spectacula plura*".

⁽⁴⁶⁾ Esta expresión designa tanto a los edificios o construcciones públicos, como en un sentido más amplio a todas las obras públicas. Así, G. HUMBERT, en "Opera publica". *DS* 4.1, Graz, 1969, p.25, sostiene que *opera publica* designa tanto los trabajos públicos que interesan al Estado, como los que conciernen a una ciudad en especial. Sobre esta cuestión: E. DE RUGGIERO, *Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica*, Torino, 1925, p. 147; C. PHARR, *The Theodosian*

En primer lugar, con referencia a la iniciativa privada en la financiación de las obras públicas en general, y de los teatros en particular, las rentas de los particulares eran una fuente primordial en su construcción y restauración.

Dos eran las razones de esta situación, como afirma Malavé Osuna ⁽⁴⁷⁾, así, desde los últimos tiempos de la República y ya en el Imperio, se experimenta en Roma un importante desarrollo económico, en especial en los órdenes senatorial, ecuestre y de los libertos; a esta circunstancia se añade el sentido patriótico o religioso de algunos ciudadanos, si bien, como se ha establecido anteriormente en la mayoría de ocasiones es la consecución de la popularidad la razón principal de estas liberalidades, de hecho, estas subvenciones gratuitas, surgidas del espíritu de la liberalidad, pero sobre todo de la fama que otorgaba, fueron una fuente muy importante en la financiación de obras públicas por príncipes y particulares acaudalados.

A este respecto, durante la República la popularidad de determinados individuos les reporta honores y beneficios, en consecuencia dichos ciudadanos empleaban parte de su fortuna en el esfuerzo económico que suponía construir y poner al servicio de sus conciudadanos costosas edificaciones ⁽⁴⁸⁾.

En el Imperio, estas contribuciones siguen existiendo, como medio imprescindible de financiación de obras públicas, lo que se puede afirmar a pesar de la fragmentación de las fuentes. Las acciones evergéticas parece que se mantienen al menos durante las dos primeras décadas del siglo III ⁽⁴⁹⁾. No obstante,

Code and Novels and the Sirmundian Constitutions. A translation with commentary, Glossary, and bibliography, Princeton, 1952, p. 592; M. L. PAGLIANI, "Note alla lettura di Cod. Theod. XVI 27, 28, 31", AG, 198, 1980, p. 75; J. M. BLANCH, "La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano", RGDR, 8, 2007, pp. 3 y ss.; B. MALAVÉ OSUNA, Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación, Madrid, 2007, pp. 59 y ss. D. 50, 10; C. 8, 12.

⁽⁴⁷⁾ B. MALAVÉ OSUNA, Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación, *op. cit.*, pp. 65 y ss.

⁽⁴⁸⁾ En la legislación de las obras financiadas por particulares se añade el derecho a inscribir sobre la obra el nombre del benefactor, así como la cantidad empleada, aun en el supuesto de que por su liberalidad la obra saliera de la esfera privada para pasar a formar parte de los bienes de titularidad estatal. Asimismo, la regulación establece sanciones en el supuesto de que se incumplan las rígidas normas en las citadas inscripciones, tanto a particulares como a gobernadores. *Vid.* A. D'ORDS, Epigrafía jurídica de la España Romana, Madrid, 1953, pp. 2 y ss.; M. LE GLAY, Épigraphie et Théâtre. *Spectacula* II. Le théâtre antique et ses spectacles, Lattes, 1992, pp. 209 y ss.; M. A. MARIÉ, Ammien Marcellin, Histoire, V, Paris, 1984, p. 238 (nota 175). D. 50, 8, 4; D. 50, 10, 2; D. 50, 10, 3; D. 50, 10, 4; D. 50, 10, 7; C. Th. 15, 1, 31 (=en C. 8, 11, 10).

⁽⁴⁹⁾ E. MELCHOR GIL, La munificencia cívica en el mundo romano, Madrid, 1999, p. 56: "Inscripciones evergéticas hispanas con indicación del coste de las liberalidades realizadas", Anejos de AEspa, 33, 2004, pp. 255 y ss.; O. RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, "El teatro romano de Itálica: morfología y funcionalidad, Cuadernos de la Fundación Pastor, *op. cit.*, p. 313.

en el bajo imperio afirman las fuentes que, dichas aportaciones privadas ya no tenían la misma valoración legislativa y social positiva que en anteriores épocas ⁽⁵⁰⁾.

Las aportaciones privadas voluntarias para la construcción de obras públicas se encuentran reguladas en el libro 50, título décimo del Digesto, si bien, también son múltiples los textos literarios así como las inscripciones que citan edificios cuya ejecución estuvo en manos privadas ⁽⁵¹⁾. Lo que se explica, a tenor de determinadas fuentes literarias, en que se habría alentado a los ciudadanos más eminentes de Roma, así como de las provincias, a demostrar su patriotismo mediante la construcción de determinadas edificaciones.

La construcción de estas edificaciones de uso público con medios privados no necesitaba permiso como requisito preceptivo para el comienzo de las obras, pues como se afirma en D. 50, 10, 3, siendo obra nueva cualquiera podía construir siempre que lo hiciera a sus propias expensas, en suelo privado ⁽⁵²⁾, y no incurriese en ninguna de las excepciones que se establecen en D. 50, 10, 3 pr. y D. 50, 10, 3, 1.

La primera excepción establece la necesidad de construir la obra pública a las propias y únicas expensas del promotor de la misma, motivo por el cual no necesitaba permiso de la autoridad competente, por lo tanto, se prohíbe construir un edificio público nuevo sin autorización cuando se hace por cuenta del Estado.

⁽⁵⁰⁾ El problema de la construcción privada fue recogido en el decreto promulgado por los emperadores Teodosio I, Arcadio y Honorio en el año 394, recogido en C.Th. 15, 1, 31, 1, donde se recoge la prohibición de levantar nuevas obras públicas sin el debido permiso imperial, dirigido tanto a particulares como jueces, gobernadores provinciales y funcionarios de la administración. En esta época todo trabajo relacionado con un circo, teatro o anfiteatro se refería a su restauración o embellecimiento. *Vid.* C.Th. 15, 1, 2; C.Th. 15, 1, 3; C.Th. 15, 1, 11 (=en C. 8, 11, 5); C.Th. 15, 1, 14; C.Th. 15, 1, 15-17; C.Th. 15, 1, 19; C.Th. 15, 1, 20-21; C.Th. 15, 1, 27-28; C.Th. 15, 1, 29.

⁽⁵¹⁾ B. MALAVÉ OSUNA en Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación. *op. cit.*, p. 68 (nota 104), muestra una relación exhaustiva de construcciones que nos han llegado de fuentes literarias y arqueológicas.

⁽⁵²⁾ U. ROBBE, La differenza sostanziale fra *res nullius* e *res nullius in bonis* e la distinzione delle *res pseudo-marciana* (che non ha nè capi nè coda), *op. cit.*, pp. 747 y 750, afirma que si se construye en propiedad privada, éste sería uno de aquellos actos que el propietario está facultado a realizar.

Si se hubiese tratado de suelo público sería ineludible el permiso de la autoridad competente para construir, *vid.* E. DE RUGGIERO, Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica, *op. cit.*, pp. 147 y ss.; G. BRANCA, Le *res extra patrimonium humani iuris*, *op. cit.*, p. 131; S. CASTÁN PÉREZ-GÓMEZ, Régimen jurídico de las concesiones administrativas en el Derecho romano, Madrid, 1996, pp. 164 y ss.

En el texto siguiente, se muestran unas excepciones que impedirían la construcción con fundamento en la seguridad pública, así, se permite la obra pública siempre que no se hiciera para competir con otra ciudad, ni que se propiciara una sedición con ella, ni que se levantara en las inmediaciones de un teatro o anfiteatro ⁽⁵³⁾.

A este respecto, las autoridades debían asegurar el normal tránsito alrededor de los teatros y anfiteatros, que algunos casos eran edificios de importantes dimensiones, además de procurar un perfecto acceso y desalojo a sus instalaciones al inicio y al final del espectáculo ⁽⁵⁴⁾.

Esta falta de requisito preceptivo para el inicio de la obra, no significaba una desregulación total en el caso de la iniciativa privada, pues su destino a uso público sí determinaba la obligación de cumplir ciertas normas administrativas, en especial aquéllas relativas al mantenimiento de los edificios; en el supuesto de los teatros se admitía sin obstáculos, no sólo que la construcción fuera privada, sino también que los ciudadanos que promovían ésta proporcionaran los medios para su mantenimiento ⁽⁵⁵⁾.

El ritmo, calidad y frecuencia de las liberalidades, a nivel general, servirá también a modo de aviso de la salud de una ciudad, en el caso de las provincias, de su administración y, en general, de su prosperidad económica, lo que por extensión implicaba la del Imperio.

Los modos de ajustar en el Derecho romano estas liberalidades de los particulares para la construcción de obras públicas, destinadas a la satisfacción de todos los ciudadanos, se encuentran en el libro 50 del Digesto, en el que se distingue:

1. *Adiectiones*, o donaciones directas. D. 50, 10, 2 pr., y D. 50, 10, 2, 2.
2. Legados, D. 50, 10, 7 pr.
3. *Pollicitationes*, promesas de carácter particular, que podían hacerse en un proceso electoral, o como voto personal, también se documentan actos

⁽⁵³⁾ A este respecto seguimos a B. MALAVÉ OSUNA, Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación. *op. cit.*, pp. 75 y ss. Otra corriente doctrinal afirma que la obra pública se podría construir con la preceptiva autorización, *vid.* G. HUMBERT, "Opera publica". DS 4.1. *op. cit.*, pp. 200 y ss.; E. DE RUGGIERO, Lo Stato e le opere pubbliche in Roma antica. *op. cit.*, pp. 147 y ss.

⁽⁵⁴⁾ En el siglo V los emperadores promulgaron una constitución donde se establecía la medida obligatoria de quince pies intermedios entre cualquier edificio público y uno privado. C.Th. 15, 1. 46 (C.8. 10, 9).

⁽⁵⁵⁾ Esta facultad se obtenía incluso después del fallecimiento del promotor de la obra. como ejemplo. encontramos el anfiteatro fundado por Statilio Tauro en el Campo de Marte. cuyo personal de mantenimiento eran tres esclavos propios, *vid.* Dion Casio, 51. 23; Tacito, *Annales* 3. 72; Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto 29: 6, 6226.

evergéticos *ab honore*, especialmente entre los cargos sacerdotales no obligados por la *summa honoraria*. D. 50, 10, 7 1 ⁽⁵⁶⁾.

A estas modalidades privadas hay que añadir otro tipo de contribuciones realizadas por particulares, pero a las que faltaba el atributo de la voluntariedad.

Así, hubieron *opera publica* cuya construcción o restauración tuvo lugar gracias a prestaciones privadas no realizadas voluntariamente, sino impuestas coactivamente por los poderes públicos, en especial, aquéllas referidas a los trabajos públicos militares, que si bien fue utilizada en otras épocas, en la etapa del bajo imperio se fomentó debido a las incursiones bárbaras ⁽⁵⁷⁾.

A este respecto, debemos hacer referencia a los *munera*, como prestaciones no remuneradas y coactivas realizadas por el conjunto de ciudadanos a las obras públicas.

Este instrumento jurídico habría constituido, en el antiguo Derecho romano, la modalidad financiera más relevante en la construcción de las obras públicas ⁽⁵⁸⁾, hasta que en época republicana se generalizó el recurso a las *societates publicanorum* ⁽⁵⁹⁾, a las que se adjudicaba mediante un precio tanto las obras *ex novo*, como las restauraciones. Ya en el Bajo Imperio, existían una multitud de

⁽⁵⁶⁾ J. M. BLANCH, “La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano”, RGDR, 8, *op. cit.*, p. 14.

⁽⁵⁷⁾ C. Th. 14, 6, 3; C. Th. 15, 1, 17; C. Th. 15, 1, 23; C. Th. 15, 1, 34; C. Th. 15, 1, 49; C. 10, 49, 3.

⁽⁵⁸⁾ L. FASCIONE, *Il mondo nuovo. La costituzione romana nella “Storia di Roma arcaica”* di Dionigi di Alicarnasso, Napoli, 1988, p. 168 (nota 79); F. MILAZZO, *La realizzazione delle opere pubbliche in Roma arcaica e repubblicana: munera e ultro tributa*, Napoli, 1993, pp. 17 y ss.; J. M. BLANCH, “La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano”, RGDR, 8, *op. cit.*, p. 5; B. MALAVÉ OSUNA, *Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación*, *op. cit.*, pp. 117 y ss.

⁽⁵⁹⁾ A tenor de las fuentes —D. 39, 4, 1, 1— los *publicani* son aquéllos que disfrutaban de lo público, pudiendo extenderse el término a todos los que toman en arriendo algo del fisco. Esta figura formaba parte de la económica romana, cuya acción era sumamente vitalista al contrario de lo que pudiera parecer en una sociedad antigua, *vid.* entre otros, M. R. CIMMA, *Ricerche sulla società di publicani*, Milano, 1981; A. TRISCIUOGGIO, *Sarta tecta, Ultrotributa, opus publicum faciendum locare*. Sugli appalti relativi alle opere pubbliche nell’età repubblicana e augustea, Nápoles, 1998; L. MAGANZINI, *Publicani e debitori d’imposta. Ricerche sul titolo edittale de publicanis*, Torino, 2002.; W. ARÉVALO, “Reflexiones en torno a la actividad delictiva de los publicanos”, en *Actas del VII Congreso Internacional, X Iberoamericano de Derecho Romano. El derecho penal: de Roma al derecho actual*, Madrid, 2005, pp. 89 y ss.; “El gobierno corporativo de las *societates publicanorum*”, en *Actas del IX Congreso Internacional. XII Iberoamericano de Derecho Romano: el derecho comercial. de Roma al derecho actual*. Las Palmas de Gran Canaria, 2007, pp. 149 y ss.; J. M. BLANCH, “La concesión de obras públicas y su financiación en el Derecho romano”, RGDR, 8, *op. cit.*, pp. 5 y ss. Polibio, *Hist.*, 6.17.2-5.

dignidades, títulos y profesiones exentos de *munera*, pero cuando las dificultades económicas y la crisis financiera se hicieron sentir, algunas normas ordenaron la abolición de privilegios que fundamentaban dicha exención.

Establecido el sistema de financiación privado, sea voluntario o forzoso de las obra públicas, hay que exponer la financiación pública en Roma, aun con cierta dificultad, debido al estado de la legislación que se ocupa de este modelo financiero, pues a pesar de tener apariencia de regulación jurídico-financiera de las obras públicas, se configura más como la respuesta del legislador a una necesidad puntual en un momento histórico determinado ⁽⁶⁰⁾.

Al final de la república, Augusto llega al poder ⁽⁶¹⁾, y gracias a la inmensa fortuna heredada de su tío, puede asumir el papel de mecenas de la patria, alimentando y entreteniendo al pueblo, pagándolo todo de su fortuna personal. Sus sucesores seguirán esta política, si bien la mayor parte de estos gastos eran sufragados con dinero del erario público, otra parte, la que más puede influir en el pueblo, y la que más le dispone a favor de su autor, los sufragará el emperador.

A partir de Nerón, el soberano no se identificará más con el Estado, esto es, pasa de ser un mecenas del Estado a ser propietario del mismo, de esta manera, las nuevas evergesías, pagadas con dinero público, se hacían pasar por liberalidades del emperador.

En esta época, al igual que ocurría en la república, los espectáculos regulares, como los *ludi theatrici*, son ofrecidos por los magistrados ⁽⁶²⁾, pero los de carácter extraordinario, que durante la república se ofrecían por particulares pasan a ser organizados por el emperador. Si bien no había una prohibición formal, cualquiera podía hacerlo si contaba con un permiso especial.

⁽⁶⁰⁾ B. MALAVÉ OSUNA, Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación, *op. cit.*, pp. 167 y ss.

⁽⁶¹⁾ Su ascenso al poder en Roma también trajo a la sociedad una renovación moral-recuperación de los *mos maiorum* del 19 a.C. — que tuvo su influencia en la organización de las exhibiciones teatrales, destaca la ordenación de los espectadores en las gradas, marcando de esta forma la estratificación de la sociedad, la separación de hombres y mujeres en el anfiteatro, la prohibición de asistir a las féminas a los certámenes atléticos, e incluso la prohibición de asistir a los espectáculos mal vestido. *Vid.* Suetonio, *De vita duodecim Caesarum*: Vida de Augusto, 44; M. CLEVEL-LÉVÈQUE, *L'Empire en jeux: espace symbolique et pratique sociale dans le monde romain*, Paris, 1984, p. 156-157; R. C. BEACHAM, *The Roman theatre and its audience*, *op. cit.*, p. 167; H. N. PARKER, *The Observed of All Observes spectacle, applause and cultural poetics in the Roman Theater audience*, Bergmann, B. y Kondoleon, C., New Haven-London, pp. 163 y ss.; O. RODRÍGUEZ, "El espacio teatral y su regulación jurídica en época romana: estructura y legislación", *CUPAUAM*, *op. cit.*, p. 82.

⁽⁶²⁾ Esta organización de funciones y construcción de teatros se encontraba entre las principales de los magistrados, G. SUÁREZ BLÁZQUEZ, *Roma, edificación en altura. El negocio urbanístico-inmobiliario de la superficie en el derecho clásico*, Vigo, 2010, pp. 30 y ss.

En la etapa imperial, en el régimen establecido en Roma para la financiación pública de las obras interviene en primer lugar el *aerarium*, hecho confirmado por diversas inscripciones epigráficas y algunas fuentes literarias.

Las fuentes jurídicas que hacen referencia a la intervención directa del *aerarium* en la financiación de los gastos originados por los edificios públicos son escasas, la constitución imperial recogida en C.Th. 15, 1, 27⁽⁶³⁾, promulga ciertas normas a las autoridades competentes relacionadas, en primer lugar, con la contención del gasto público en una etapa difícil desde un punto de vista económico, si bien también pueden deducirse razones de estética urbana, al afirmar que es preferible restaurar edificios antiguos a construir otros nuevos inútiles, así como que la autoridad competente no puede asumir gastos de obras *ex novo* comenzadas sin permiso a expensas públicas.

Esto no significa que la construcción *ex novo* fuese prohibida, sino con una interpretación a contrario de la norma, sólo aquéllas que no cumplieran las dos condiciones citadas. Esto es, debían ser útiles.

Además, se establece en las fuentes otro modo de financiación de las obras públicas, a través de los fondos del *arca vinaria*, así, en C. Th. 14, 6, 3, se afirma que el abastecimiento de la cal estaba subvencionado por el Estado con los fondos del *arca vinaria*, de cada sueldo de oro por carretada de cal, los propietarios sólo pagaban las tres cuartas partes, el resto lo financiaba el Estado con los fondos de la venta de los vinos fiscales⁽⁶⁴⁾

Desde los inicios del Imperio, los gastos procedentes de las grandes construcciones emprendidas por los emperadores aumentaron considerablemente, no sólo en la capital sino en la península itálica, así como en ciertas ciudades de las provincias. Estas obras, ya sean realizadas a expensas de las arcas imperiales en exclusiva o bien, con cualquier otra modalidad de financiación, mediante subvenciones, resultaban, un capítulo importante de los gastos estatales⁽⁶⁵⁾.

⁽⁶³⁾ Hay dos constituciones imperiales que también tratan esta cuestión, C. Th. 15, 1 y la Ley 31 del año 394, en estas se informa que el erario no va a financiar las obras públicas nuevas en las provincias a la que se dirige, previniendo en su caso que, si son emprendidas serán responsables el gobernador y sus colaboradores.

⁽⁶⁴⁾ L. GUARINI. La finanza del popolo romano. Trattato storico-legale, Napoli, 1841, p. 59; L. HOMO, La Roma imperial y el urbanismo en la antigüedad. México, 1956, p. 191; F. M. HEICHELHEIM, Storia economica del mondo antico. Bari, 1972, p. 1144. C. Th. 9, 17, 2.

⁽⁶⁵⁾ B. MALAVÉ OSUNA. Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación. *op.cit.*, p. 50 (nota 75).

Con relación a la estructura administrativa del sistema financiero, se puede hacer referencia a las figuras del *comes sacrarum largitionum* y el *comes rerum privatarum*, quienes en época de Constantino gestionaban respectivamente la dirección del *fiscus* y de la *res privata*, así afirma la *Notitia Dignitatum* que el primero era responsable del tesoro imperial y tenía como misión primordial el aumento de los montante, a fin de permitir realizar múltiples liberalidades imperiales,

Se puede afirmar que en la financiación de las obras públicas contribuían todas las cajas del Estado ⁽⁶⁶⁾, si bien es difícil encontrar un criterio para discernir en qué medida, y por qué participaban cada una de ellas, así, la caja de la *res privata* financió la construcción tanto de palacios como de acueductos ⁽⁶⁷⁾.

A partir de Constantino se trata de regularizar esta situación, dividiendo el coste de las obras públicas de las ciudades, reservando una porción a las rentas ciudadanas fijadas para estos propósitos, y otra a las arcas del Estado.

No obstante, como afirma Malavé Osuna ⁽⁶⁸⁾ “ninguna civilización antigua construyó ni reconstruyó tanto como la romana”, pero su financiación no siguió pautas o reglas fijas, sino que estuvo guiada por la necesidad, el deseo del emperador, y en última instancia, los vaivenes de la política.

la dirección de los funcionarios que trabajaban para el fisco, así como sufragar los gastos del emperador originados por guerras, culto, fiestas y espectáculos; asimismo, el *comes rei privatae* tenía el encargo de gestionar los dominios del fisco, del emperador y del Imperio, así como las ciudades de Oriente, ya que en Occidente, los dominios de las ciudades y la parte que se ingresaba por los emperadores estaban bajo control del *comes sacrarum largitionum*.

Estas figuras se mantuvieron y desarrollaron hasta la mitad del siglo V, cuando el *cubiculum*, órgano de la administración central, provocó su declive, no existiendo referencia a los mismos en las fuentes a partir del 610. *Vid.* G. HUMBERT, “Opera publica”, DS 4.1, *op. cit.*, p. 206.

⁽⁶⁶⁾ B. MALAVÉ OSUNA en Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación, *op. cit.*, pp. 43 y ss.; L. GUARINO, La finanza del popolo romano. Trattato storico-legale, *op. cit.*, pp. 26 y ss. C.Th. 10, 10, 6; C.Th. 11, 7, 5.

⁽⁶⁷⁾ CIL 9, 4051.

⁽⁶⁸⁾ B. MALAVÉ OSUNA, Régimen Jurídico Financiero de las obras públicas en el Derecho Romano tardío: los modelos privado y público de financiación, *op. cit.*, pp. 56 y 57.